

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 390

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGNOLIA MUÑOZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2013-00075-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la forma y los términos contenidos en el acto administrativo, y se avocará el presente medio de control.

En ese orden de ideas, y una vez revisado el expediente, se tiene que en el mismo transcurrieron los diez (10) días de ejecutoria de la sentencia (fl. 186), y dentro de dicho término la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación¹ contra la sentencia del 18 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (fls. 170-172).

Es así que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, y se ordenará enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

Por otro lado, respecto al memorial visible a folios 184 y 185, donde el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, presenta renuncia al poder a este conferido, dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia efectuada por el profesional del derecho, como apoderado de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

En consecuencia, y dada la ausencia de defensa técnica de la entidad territorial, requiérase al representante legal o a quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, para que se sirva nombrar apoderado para defender los intereses de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Folios 175 a 183 del expediente.

PRIMERO: Aceptar el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora Magnolia Muñoz Rodríguez en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle, para que se surta el recurso de apelación, una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado profesionalmente con la tarjeta profesional No. 148.968, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

QUINTO: Requiérase al representante legal o a quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

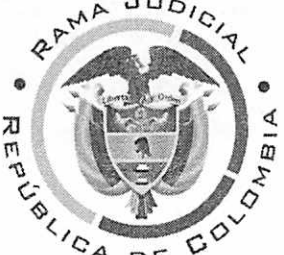
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N.º 364

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PEÑA ARDILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2013-00305-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: ADG

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 400

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KALLARI S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – CENTRO DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2013-00309-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la forma y los términos contenidos en el acto administrativo, y se avocará el conocimiento en el presente medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta de que en el presente proceso las partes ya presentaron los alegatos de conclusión por escrito, tal y como se evidencia a folios 401 a 414 del expediente, se ordenará pasar a secretaría para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: **Avocar** el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la sociedad KALLARI S.A en contra de la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – CENTRO DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

Proyectó: ADG

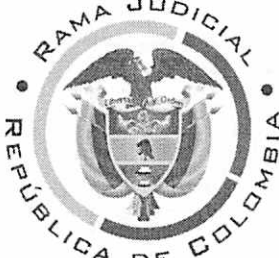
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 410

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA VERA LIZCANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2014-00348-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la forma y los términos contenidos en el acto administrativo, y se avocará el presente medio de control.

Hecha esa salvedad, y una vez revisado el expediente se observa a folio 164 la notificación de la Sentencia No. 018 del 18 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito judicial, a las partes que conforman la Litis, y vencido el término como se encuentra para interponer el respectivo recurso, se ordenará pasar a secretaría para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: **Avocar** el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora ANGELICA VERA LIZCANO en contra de la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

TERCERO: **Una vez ejecutoriado este auto**, déjese en secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: ADG

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N.º 360

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: ALICIA MATILDE DEL PILAR NATES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2014-00507-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, *"Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos"* en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: ADG

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N.º 380

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEOFILO JAVIER DORADO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2015-00258-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, *"Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos"* en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

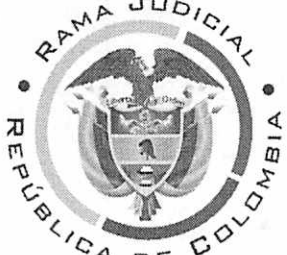
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468
Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 412

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LEMOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2015-00318-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "*Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos*" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

Proyectó: ADG

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N.º 361

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: AUGUSTO GALVEZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2015-00382-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "*Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos*" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: ADG

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N.º 363

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: VALERIA CARE VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00078-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

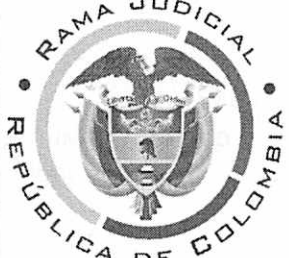
SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, *"Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos"* en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: ADG

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 398

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRUZ ABONIA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00121-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la forma y los términos contenidos en el acto administrativo, y se avocará el presente medio de control.

Hecha esa salvedad, y una vez revisado el expediente, se tiene que en el mismo transcurrieron los diez (10) días de ejecutoria de la sentencia (fl. 204), y dentro de dicho término la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación¹ contra la sentencia del 04 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (fls. 191-199).

Es así que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, y se ordenará enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

Por otro lado, respecto al memorial visible a folios 205 y 206, donde el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, presenta renuncia al poder a este conferido, dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia efectuada por el profesional del derecho, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

En consecuencia, y dada la ausencia de defensa técnica de la entidad nacional, requiérase al representante legal o a quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, para que se sirva nombrar apoderado con el fin de defender los intereses de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Folios 201 y 203 del expediente.

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora María Cruz Abonia González en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle, para que se surta el recurso de apelación, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado profesionalmente con la tarjeta profesional No. 148.968, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

CUARTO: Requiérase al representante legal o a quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, para que se sirva nombrar apoderado que defienda los intereses de la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 399

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLEGARIO LOTERO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00175-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la forma y los términos contenidos en el acto administrativo, y se avocará el conocimiento el presente medio de control.

Hecha esa salvedad, y una vez revisado el expediente, se tiene que en el mismo transcurrieron los diez (10) días de ejecutoria de la sentencia (fl. 198), y dentro de dicho término la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación¹ contra la sentencia No. 017 del 18 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (fls. 186-193).

Es así que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, y se ordenará enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

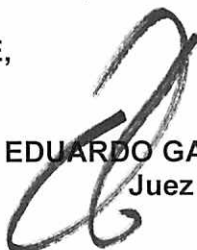
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora Olegario Lotero Rojas en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle, para que se surta el recurso de apelación, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez



¹ Folios 195 y 197 del expediente.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 402

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADIS MARÍA DEL SOCORRO CARDONA GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00180-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la forma, y los términos contenidos en el acto administrativo, y se avocará el presente medio de control.

Hecha esa salvedad, y una vez revisado el expediente, se tiene que en el mismo transcurrieron los diez (10) días de ejecutoria de la sentencia (fl. 212), y dentro de dicho término la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación¹ contra la sentencia No. 020 del 18 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (fls. 197-205).

Es así que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, y se ordenará enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

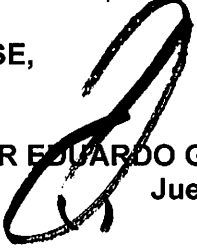
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora Gladis María del Socorro Garzón en contra del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle, para que se surta el recurso de apelación, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

¹ Folios 207 y 211 del expediente.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

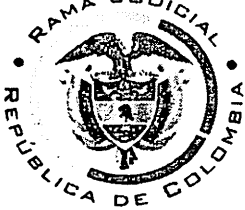
El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

172

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N.º 378

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILENA ESCOBAR SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00220-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, *“Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos”* en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468
Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N.º 379

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY GIL DE SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI-FIDUPREVISORA
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00227-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, *"Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos"* en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

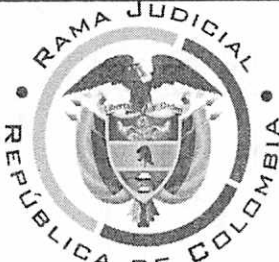
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11, teléfono 8962468
Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 403

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA DEL SOCORRO CARVAJAL TABORDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00243-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la forma y los términos contenidos en el acto administrativo, y se avocará el conocimiento el presente medio de control.

Hecha esa salvedad, y una vez revisado el expediente, se tiene que en el mismo transcurrieron los diez (10) días de ejecutoria de la sentencia (fl. 182), y dentro de dicho término la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación¹ contra la sentencia No. 021 del 18 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (fls. 164-171).

Es así que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, y se ordenará enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora Margarita del Socorro Carvajal Taborda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle, para que se surta el recurso de apelación, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

¹ Folios 173 y 186 del expediente.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 404

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY SOLARTE VALDES
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00277-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la forma y los términos contenidos en el acto administrativo, y se avocará el conocimiento el presente medio de control.

Hecha esa salvedad, y una vez revisado el expediente, se tiene que en el mismo transcurrieron los diez (10) días de ejecutoria de la sentencia (fl. 157), y dentro de dicho término la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación¹ contra la sentencia No. 019 del 18 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (fls. 140-148).

Es así que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, y se ordenará enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

Por otro lado, respecto al memorial visible a folios 155 y 156, donde el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, presenta renuncia al poder a este conferido, dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia efectuada por el profesional del derecho, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

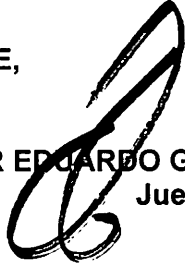
PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora Margarita del Socorro Carvajal Taborda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle, para que se surta el recurso de apelación, una vez ejecutoriado este proveído.

¹ Folios 150 y 154 del expediente.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado profesionalmente con la tarjeta profesional No. 148.968, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

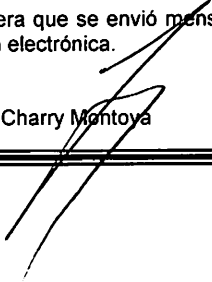
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

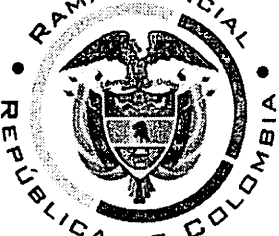
Proyectó: ADG

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 392

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ESPINEL ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00323-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la forma y los términos contenidos en el acto administrativo, y se avocará el presente medio de control.

En ese orden de ideas, y una vez revisado el expediente, se tiene que en el mismo transcurrieron los diez (10) días de ejecutoria de la sentencia (fl. 126), y dentro de dicho término la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación¹ contra la sentencia del 26 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (fls. 114-121).

Es así que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, y se ordenará enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

Por otro lado, respecto al memorial visible a folios 197 y 198, donde el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, presenta renuncia al poder a este conferido, dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia efectuada por el profesional del derecho, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

En consecuencia, y dada la ausencia de defensa técnica de la entidad territorial, requiérase al representante legal o a quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, para que se sirva nombrar apoderado para defender los intereses de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Folios 123 a 125 del expediente.

PRIMERO: Aceptar el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

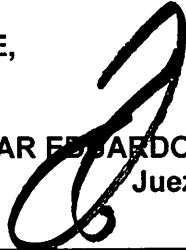
SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora María Cristina Espinel Rojas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle, para que se surta el recurso de apelación, una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado profesionalmente con la tarjeta profesional No. 148.968, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

QUINTO: Requiérase al representante legal o a quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

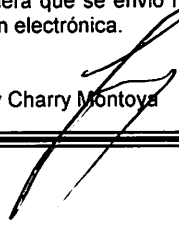
Proyectó: ADG

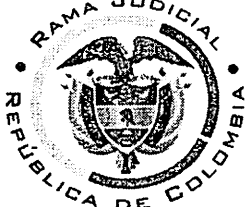
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N.º 376

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO EMIRO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00077-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, *"Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos"* en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.

TO : DIRECTOR, FBI
FROM : SAC, NEW YORK
SUBJECT: [Illegible]
[Illegible text block containing several lines of typed information, possibly a memorandum or report header.]

1. [Illegible]
2. [Illegible]
3. [Illegible]
[Illegible text block containing a numbered list of items.]

4. [Illegible]
5. [Illegible]
6. [Illegible]
7. [Illegible]
8. [Illegible]
9. [Illegible]
10. [Illegible]
[Illegible text block containing a numbered list of items, continuing from the previous block.]

[Handwritten signature or initials]

[Illegible text block, possibly a footer or administrative section, containing several lines of text.]

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 411

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA JARAMILLO ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00133-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y a efectos de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, procede este Despacho a dejar sin efectos en numeral segundo del auto de sustanciación No. 254 del 23 de abril de 2019, por cuanto la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se encuentra impedida para conocer del presente proceso, por la causal 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente de conformidad con el numeral primero del artículo 131 ídem, esta Sede Judicial avocará el conocimiento en el presente medio de control, y le dará el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta de que en el presente proceso las partes ya fueron notificadas, y está pendiente correr traslado a las excepciones propuestas por el Municipio de Santiago de Cali (fls. 76 a 78), se ordenará pasar, se ordenará pasar a secretaría para lo de su competencia.

Por otro lado, respecto a los memoriales visibles a folios 44, 45 y 96, donde la abogada Yennifer Andrea Verdugo Benavides solicita se profiera el auto de archivo del expediente de la referencia, deberá ser rechazada, en primer lugar, por cuanto el proceso se encuentra activo, pues el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, fue revocado mediante auto interlocutorio No. 368 del 16 de noviembre de 2017 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En segundo lugar, en razón a que la abogada, a pesar de que manifiesta actuar en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obra en el expediente poder donde se acredite su calidad.

Ahora bien, respecto a la renuncia de poderes presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís (fls. 97 a 98), dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia efectuada por el profesional del derecho, como apoderado de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

En consecuencia, y dada la ausencia de defensa técnica de la entidad territorial, requírase al representante legal o a quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, para que se sirva nombrar apoderado para defender los intereses de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación No. 354 del 23 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora Diana Fernanda Jaramillo Escobar en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado profesionalmente con la tarjeta profesional No. 148.968, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

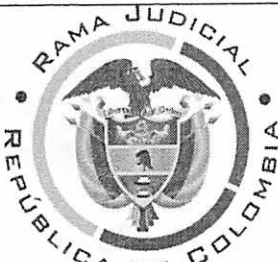
QUINTO: Requiérase al representante legal o a quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: ADG

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION N.º 362

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: GLADYS CAMAYO OCORO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00260-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la forma y los términos contenidos en el citado acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016, esta Sede Judicial Ordena la remisión de este proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: ADG

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 441

FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIDNEY MANCILLA RAMIREZ
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 2017-00034

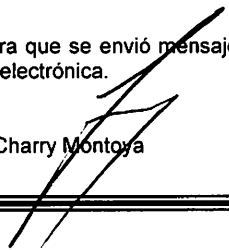
El apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 059 proferida por este Despacho el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fols.228-233), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya 
--

DATE: _____

SIGNATURE: _____

4. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* contents were determined by the method of Arar and Collins (1971).

10-10-70
10-11-70
10-12-70
10-13-70

[illegible]

© 2004 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 255: 103–110

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 442

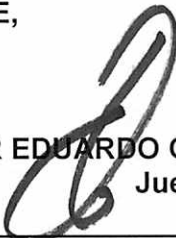
FECHA: Junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIANA JIMENEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 2017-00155-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 049 proferida en audiencia por este Despacho el día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fols. 165-174), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

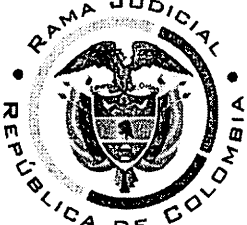
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 28, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 324

FECHA: cinco (05) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SEIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00279-00

Objeto de decisión

OBEDECER Y CUMPLIR la decisión adoptada por el Consejo de Estado, mediante providencia del 26 de marzo de 2019 (fls. 24-7), a través de la cual resolvió devolvió el proceso de la referencia a la autoridad judicial competente, para continuar con su trámite.

En ese sentido, se procede con el estudio de admisión del medio de control de NULIDAD SIMPLE, prevista en el artículo 137 del C.P.A.C.A., mediante el cual se pretende la declaración de nulidad del Decreto No. 4.110.20.0541 de octubre de 2016, expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali *"Por medio del cual se promueven prácticas de cultura ciudadana desde la administración central de Santiago de Cali"*.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad simple, de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar de expedición del acto demandado, el cual fue el municipio de Santiago de Cali.

De la caducidad de la pretensión

De conformidad con lo establecido en el artículo 164, numeral 1, literal a, las demandas de nulidad simple pueden ser presentadas en cualquier tiempo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo se presentó el recurso de apelación, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fl. 80-83).

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (la) demandante (s), por cuanto esta clase de acciones puede ser presentada por cualquier ciudadano.

De la representación Judicial

El artículo 137 del C.P.A.C.A, faculta a toda persona solicitar por sí, o por intermedio de representante, que se declare la nulidad de actos administrativos, en el presente asunto, el señor Séifar Andrés Arce Arbeláez presenta el presente medio de control obrando en nombre propio y en su representación.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD SIMPLE**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Por secretaría fíjese aviso en la página web, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

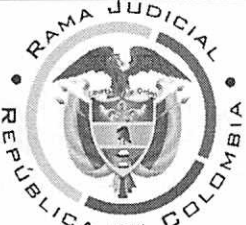
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: ANG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

FECHA: cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CHAVEZ HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO ESE
RADICACION: 2019-00051

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores LUIS ALBERTO CHAVEZ HOYOS, DORIS HOYOS RUIZ, LUIS ARTURO CHAVEZ CALVACHE y MARIA TERESA CALVACHE en contra del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO ESE con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia condenatoria a su favor de fecha 31 de agosto de 2015, proferida por este Despacho judicial modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 26 de febrero de 2018.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito Cali.

El título ejecutivo aquí relacionado corresponde a la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial modificado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 26 de febrero de 2018.

El numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. radica la competencia en aquellas ejecuciones de las condenas impuestas por esta Jurisdicción en el juez que profirió la providencia respectiva.

Es así, que siendo la sentencia primigenia aquella proferida por esta Instancia judicial, resulta competente para conocer del presente asunto.

De la caducidad de la pretensión

El título ejecutivo relacionado en la presente demanda, sentencia de fecha 31 de agosto de 2015 (Fl. 422 a 452 del cuaderno 1 A – Reparación Directa), la cual fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2018 (fl. 563 a 578 ibídem), las cuales quedaron ejecutoriadas el día 2 de marzo de 2018 (fl. 586).

Es de señalar, que si bien ésta última providencia fue objeto de corrección, mediante auto Interlocutorio No. 401 del 1 de octubre de 2018, la misma no afecta la fecha de ejecutoria del título ejecutivo por ser un error puramente aritmético, tal como el Consejo de Estado, lo relacionó en el siguiente aparte:

“...Las solicitudes de corrección de las providencias judiciales, no afectan su ejecutoria y, por ende, no interrumpen el término de caducidad. El artículo 331 del c.p.c., indica que las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas aunque, en caso de que se pida su aclaración o complementación, la firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. De conformidad con el artículo 309 del c.p.c.,...”¹

El artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria.

Al efecto se observa que la obligación se hizo exigible el día 2 de enero de 2019, fecha en que se cumplió el periodo que habla la norma, teniendo en cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada el 2 de marzo de 2018.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 11 de febrero de 2019 (Fl. 1), por lo cual se concluye que la misma fue interpuesta dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los ejecutantes, por cuanto afirman ser los titulares del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

Cabe anotar que si bien en la presente demanda el apoderado relaciona como parte ejecutante al señor Luis Alberto Chávez Calvache, de lo aportado en el proceso ordinario, así como la providencia de fecha 1 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual corrige la sentencia (fl. 595) se indicó que el nombre correcto es Luis Arturo Chávez Calvache. Corrección que es la que se tendrá en cuenta para el presente asunto.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre mandamiento de pago en contra del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO ESE y a favor del ejecutante con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho Judicial de fecha 31 de agosto de 2015 modificado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 26 de febrero de 2018. Así mismo solicita el pago de los intereses moratorios y las costas.

Del Título Ejecutivo.

Lo constituye la sentencia proferida por este Despacho Judicial de fecha 31 de agosto de 2015 modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

¹ Providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Radicación No. 2011-00335. Actor Walter Antonio Vega López. Demandado: Nación – Rama Judicial.

mediante providencia del 26 de febrero de 2018, mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada al pago de unas sumas de dinero a favor de la parte ejecutante.

Si bien el citado título no fue aportado en la presente demanda, no puede pasar por alto esta Instancia que se encuentra bajo la misma cuerda procesal del proceso ordinario, donde reposan las providencias originales con su respectiva constancia de ejecutoria.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que las copias auténticas del referido título ejecutivo, que en su momento le son entregadas a la parte demandante (fl. 591 del cuaderno 1 A Reparación Directa), fueron remitidas por ésta a la entidad demandada, mediante oficio de fecha 21 de marzo de 2017 (fl. 16).

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., debe adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial:

La demanda fue presentada por el abogado MARIO ANDRES DUQUE ZUÑIGA, quien actúa en representación de la ejecutante.

Si bien dentro el plenario no obra poder debidamente conferido por los señores Luis Alberto Chávez Hoyos, Doris Hoyos Ruiz, Luis Alberto Chávez Calvache y María Teresa Calvache para la instauración del presente ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP por expresa remisión del 306 del CPACA que al tenor literal dispone que: *"cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, ...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."*, la presentación de éste ejecutivo se hace a continuación del proceso ordinario, sin que dicha falencia amerite el rechazo de plano del presente proceso, más aun que según lo expresado por el Consejo de Estado² para la interposición de esta clase de demandas, tan solo se requiere como requisito único para su admisión, la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria, y en caso de ser títulos complejos, del acto administrativo que reconozca el derecho, constancia de ejecutoria, que para el *sub lite* obra en el cuaderno del proceso ordinario (fl. 586), el cual se encuentra bajo la misma cuerda procesal, gozando así de total validez para el presente ejecutivo.

De esta forma, ésta demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la entidad demandada HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, y a favor de los demandantes, señores LUIS ALBERTO CHAVEZ HOYOS, DORIS HOYOS RUIZ, LUIS ARTURO CHAVEZ CALVACHE y MARIA TERESA CALVACHE, por el valor establecido en la sentencia No. 020 del 26 de febrero de 2018, que modificara el numeral segundo de la sentencia No. 193 del 31 de agosto de 2016, proferida por esta sede judicial que al tenor literal indica:

² Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

“...PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 193 del 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, la cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Condenar al Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E., a pagar a la parte actora las sumas de dinero que se pasa a detallar:

- Lucro Cesante Consolidado: \$16.065.616

- Lucro Cesante Futuro: \$62.487.558

- Daño moral para las siguientes personas:

Luis Alberto Chávez Hoyos 80 SMLMV

Doris Hoyos Ruiz 80 SMLMV

Luis Arturo Chávez Calvache 80 SMLMV

María Teresa Calvache 40 SMLMV

- Por concepto de daño a la salud para el señor LUIS ALBERTO CHAVEZ HOYOS 100 SMLMV.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero segundo (sic) de la sentencia No. 193 del 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas de la segunda instancia a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído...”

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: Atendiendo a que la parte ejecutante realiza solicitud de medidas cautelares, las cuales reposan en el cuaderno principal, por secretaria desglósesse dicho memorial para que obre en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

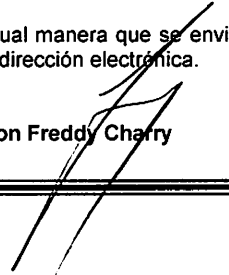

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 028 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 6 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

FECHA: cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: GUILLERMO ANIBAL VILLA PUERTA
DEMANDADO: NACION- MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACION: 2019-00094

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el señor GUILLERMO ANIBAL VILLA PUERTA, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo surgido por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales con ocasión a una relación legal y reglamentaria.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone sobre el contenido de la demanda lo siguiente:

*“... Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
... 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”*

A su vez el artículo 163 de la citada normatividad expresa que *“... Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”*.

Igualmente, en el artículo 74 de dicha codificación dispone sobre los poderes especiales lo siguiente:

*“... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.” (Subrayado por el Despacho)*

Pretende la parte demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales; No obstante, ni en el acápite de pretensiones, ni en el respectivo poder se especifica la fecha de radicación de la petición respecto del cual surge el citado acto.

Así las cosas, atendiendo a que no resulta del todo claro el acto administrativo a demandar, se requiere a la parte demandante para que aclare el acto que pretende sea declarado nulo, especificando la fecha de la petición sobre la cual surge el mismo, corrección que debe ir inmersa tanto en la demanda como en el poder.

***Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Telefax 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

- Para esta clase de asuntos, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA determina la competencia por el factor territorial en el último lugar de prestación de servicios.

De lo anotado en el plenario, así como los documentos aportados – *contrato de prestación de servicios PN-DISAN SECSADEVAL No. 66-7-201619/2017 con fecha de aprobación de 5 de julio de 2016-(fl. 84 a 89)*, causa confusión a este Despacho, el último lugar de prestación de servicios del señor Guillermo Anibal Villa Puerta, ya que tan solo se relaciona la “Seccional Sanidad Valle”, sin que se especifique el municipio; Por tanto, la parte demandante debe aportar documento idóneo que acredite el último municipio en el cual se desempeñó.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor GUILLERMO ANIBAL VILLA PUERTA, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

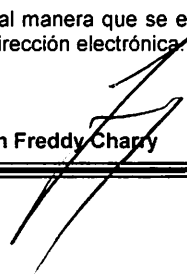
PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 6 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 315

FECHA: cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMIREZ
RADICACIÓN: 2019-00095

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare responsable al demandado de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, atendiendo la condena impuesta por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de este Circuito en la Sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013)¹ y aquella proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 26 de mayo de 2014² y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

El artículo 155, numeral 8 del C.P.A.C.A., refiere:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia...

Por su parte, el artículo 7 de la ley 678 de 2001, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto...

¹ Folios 31 a 44.

² Folios 46 a 74.

De los anteriores preceptos se puede concluir que i) la acción de repetición es competencia del Juez Administrativo que conoció el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, y dentro del cual resultó condenado, y ii) que les asiste competencia a los Juzgados Administrativos siempre que la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

Último aspecto que si bien es cumplido en el presente asunto- *atendiendo a que la cuantía no supera los 500 SMLMV (\$287.657.906,53)-*, no acontece lo mismo frente a la primera de las reglas allí relacionadas, por cuanto la sentencia condenatoria fue emitida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali; No obstante, dicho Despacho Judicial por ser una medida de descongestión, desaparece de este circuito judicial.

Es de resaltar que el Consejo de Estado al analizar la competencia en un proceso ejecutivo, donde la sentencia que servía de título ejecutivo fue expedida por un Despacho Judicial que desaparece, dispuso lo siguiente:

"... Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso..."³

Así las cosas, trayendo la interpretación plasmada por el Consejo de Estado en la citada sentencia al presente asunto, no le cabe duda que a este Despacho Judicial le asiste competencia para conocer de la presente acción de repetición.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal l), la demanda por repetición deberá ser presentada en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas previsto en el C.P.A.C.A.

Visto la demanda, se verifica que la entidad condenada efectuó pago a los demandantes, el 25 de julio de 2017⁴ (folios 27 a 30). La presente demanda es presentada ante la Jurisdicción el 2 de abril de 2019, por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en la norma citada.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en los asuntos sobre acciones de repetición no se exige la conciliación como requisito de procedibilidad.

Pero conforme al numeral 5 del artículo 161 del C.P.A.C.A., como requisito de procedibilidad se exige que previamente la entidad pública haya realizado el pago, lo cual queda verificado en el presente asunto a folios 27 a 30 de la demanda.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la entidad demandante, atendiendo que fue dicho ente el condenado a responder patrimonialmente conforme a las sentencias, base de la presente acción.

De la representación Judicial

³ Providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁴ Véase la orden de pago presupuestal de gastos comprobante – SIII^F.

El poder fue legalmente conferido por el señor **HUGO CASAS VELASQUEZ**, en su calidad de Comandante de la **POLICÍA METROPOLITANA DE CALI** al abogado **Álvaro Antonio Mora Solarte**, como apoderado judicial de la parte activa (fols.15), quien en ejercicio del mismo presenta ésta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **JUAN CARLOS RAMIREZ** con C.C. No. 10.543.839, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P. La comunicación a que se refieren dichos preceptos deberá ser remitida por la parte demandante, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y dentro de los 15 días siguientes, acreditar el efectivo envío y recibido por el destinatario.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso**

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SU DESTINATARIO dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al doctor **Álvaro Antonio Mora Solarte**, identificado con C.C. N.º 98.145.676 de Linares (Nariño), Tarjeta Profesional N.º 159.987 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen el memorial poder que obra a folio 15 de esta cuaternatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 6 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry
--